



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1066/2014-MPH/A

Ayacucho, 29 DIC. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 52-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972,

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, con Resolución Sub Directoral N°01-6-12-004-2008 de fecha 10 de Enero del 2008, impone un sanción pecuniaria a la Obra: "Construcción de Terminal Terrestre interdepartamental de Ayacucho" ejecutado por la Municipalidad Provincial de Huamanga con una multa equivalente a la suma de S/50, 301.00 (Cincuenta Mil Trescientos Uno con 00/100 nuevos Soles), por infracción a normas legales sobre materia laboral, registrado como expediente N°292-2012.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, mediante Informe N°120-2012-MPH/23.25 de fecha 18 de Junio del 2012, emitido por la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se solicita la aprobación para el pago de multas, impuestas por infracciones a la normativa socio laboral, interpuesta por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, mediante Informe N°218-2012-MPH/A-23.26, de fecha 25 de Mayo del 2012, se remite información al Director de Administración y Finanzas de la entidad

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°436-2012-MPH/A, de fecha 08 de Agosto del 2012, se aprueba el fraccionamiento y el cronograma con el monto a pagar de la multas impuestas por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual consta de 23 cuotas a partir del mes de Julio del 2012 hasta el mes de Junio del 2014, asimismo en su Artículo Segundo se resuelve remitir los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para la actuación de sus atribuciones.

Que, mediante Memorando N°1109-2014-MPH-A/12, se solicita remitir la Resolución N°436-2012-MPH/A y sus antecedentes.

Que, mediante Informe N°149-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22, de fecha 03 de Octubre del 2014, recién se notifica y se remite los antecedentes de la Resolución de Alcaldía N°436-2012-MPH/A a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, mediante resolución de Alcaldía N°927-2014-MPH/A, de fecha 28 de noviembre del 2014, se instaura proceso Administrativo Disciplinario al Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez.

Que, mediante escrito de fecha 17 de diciembre del 2014, el comprendido efectuar su descargo, precisando que los hechos suscitaron en octubre del 2007 y la Inspección laboral se realizó en noviembre del 2007, fecha en la que se habría advertido la infracción a las normas socio laborales, siendo notificada la resolución Sub Directoral N°01-6-12-004-2008, el 10 de enero del 2008, interponiéndose recurso de apelación con fecha 05 de febrero del 2008, confirmándose posteriormente la Resolución Sub Directoral en todo sus extremos. Asimismo considera que no dispuso el deslinde de responsabilidades, de los autores que originaron la multa impuesta el 10 de mayo del 2008, y que lo hechos datan de mayo del 2008, que comprende a la sanción equivalente a cincuenta mil trescientos uno con 00/100 nuevos soles por infracción a las normas legales sobre materia laboral que fue confirmada en mayo del 2008, habiendo transcurrido a la fecha 06 años y siete meses de haber tomado conocimiento el titular de la entidad, por lo que solicita se declare prescrito la acción administrativa;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, de los antecedentes se advierte que los hechos se suscitaron en octubre del 2007 y la inspección se realizó en noviembre del 2007, pudiéndose advertir que los funcionarios responsables el Ing. Carlos Darío Santos Sánchez, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en aquel entonces, fue designado mediante Resolución de Alcaldía N°209-2007, habiendo laborado en el periodo comprendido del 18 de Abril del 2007 al 31 de diciembre del 2007, Ing. Milton Alberto Salcedo Morales, en su condición de Sub Gerente de Obras y Urbano Rural de la Municipalidad, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 485-2007, habiendo laborado desde el quince de agosto del 2007 hasta el 22 de octubre del 2008; asimismo el sr. Rommel Otto Melgar Canales, en su Condición de Asistente Administrativo y el Ing. Edgar Gutiérrez Sánchez, en su condición de Residente Construcción del Terminal Terrestre Interdepartamental de la ciudad de Ayacucho;

Que, cabe precisar que los hechos datan de noviembre del 2007, fecha en la que se habría advertido la infracción a las normas socio laborales, siendo notificada la Resolución Sub Directoral N°01-6-12-004-2008, el diez de Enero el 2008 fecha en la que se encontraba como Gerente Municipal el Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez, quien habría interpuesto el recurso de Apelación el 05 de febrero del 2008, confirmando la Resolución Sub Directoral antes referida en todos sus extremos, siendo notificada con Resolución Directoral N°013-2008-GRA-DRTPE-DPSC, el 09 de mayo del 2008, no habiendo dispuesto el deslinde de responsabilidades en su oportunidad.

Que, el Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé en su Artículo 173° "que, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"

Que, el fundamento tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°4059-2004-AA/TC establece que " El tribunal manifestó en la sentencia 812-2004-AA/TC que si bien el Artículo 173 del Decreto Supremo N°005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma".

Que, del informe Legal 197-2011-servir/GG-OAJ emitido el 04 de marzo del 2011 expedido por la autoridad Nacional del servicio Civil en su cuarto párrafo del punto 2.1, establece que "De esta forma, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en que momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y en la identidad del presunto infractor. A partir de ese momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un año para instaurar el respectivo Proceso Administrativo Disciplinario".

Que, en la regulación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, se establece la figura de prescripción de la acción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

administrativa en el artículo 233.1, que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativa prescribe en el plazo que establece las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada".

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes, se concluye que los hechos datan del mes de octubre del 2007 y que la sanción de multa equivalente a la suma de S/50, 301.00(Cincuenta Mil Trescientos Uno con 00/100 nuevos Soles), por infracción a normas legales sobre materia laboral fue confirmada en mayo del 2008, habiendo transcurrido a la fecha seis años y seis meses de haber tomado conocimiento el titular de la entidad, habiendo prescrito la acción administrativa en mayo del 2009, por lo que a la fecha ha operado la prescripción de la acción administrativa respecto al ex Gerente Municipal, Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Absolver de los cargos por los que se le instauró proceso Administrativo Disciplinario al ex Gerente Municipal el Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez, a razón de haber operado la prescripción de la acción administrativa conforme el Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que lo prevé en su Artículo 173°.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Remitir copia de los actuados a la Procuraduría para las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANCABUARI TUEROS
ALCALDE